



Ministerio de Vivienda y Urbanismo

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 3.756 EXENTA, DE 2013, QUE AUTORIZA LLAMAR A CONCURSO EN CONDICIONES ESPECIALES PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS HABITACIONALES DEL FONDO SOLIDARIO DE ELECCIÓN DE VIVIENDA, REGULADO POR EL DECRETO N° 49, DE 2011, EN LA ALTERNATIVA DE POSTULACIÓN COLECTIVA PARA OPERACIONES DE CONSTRUCCIÓN EN NUEVOS TERRENOS DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O’HIGGINS

(Resolución)

Santiago, 21 de febrero de 2014.- Hoy se resolvió lo que sigue:
Núm. 1.209 exenta.- Visto:

- a) El DS N° 174 (V. y U.), de 2005, y sus modificaciones, que reglamenta el Programa Fondo Solidario de Vivienda;
- b) El DS N° 49 (V. y U.), de 2011, y sus modificaciones, que reglamenta el Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, en especial lo dispuesto en el artículo 17, inciso primero e inciso cuarto, relativos a la autorización para realizar llamados a concurso a ser aplicados en una o más comunas de la región y por resoluciones fundadas la realización de llamados en condiciones especiales;
- c) La resolución exenta N° 32 (V. y U.), de fecha 4 de enero de 2013, y sus modificaciones, que autoriza efectuar llamados a postulación y/o comprometer recursos durante el año 2013 en el otorgamiento de subsidios habitacionales, y señala el monto de los recursos destinados, entre otros, a la atención a través del programa regulado por el DS N° 49 (V. y U.), de 2011;
- d) La resolución exenta N° 3.756 (V. y U.), de fecha 30 de mayo de 2013, que autoriza a llamar a concurso en condiciones especiales para el otorgamiento de subsidios habitacionales del Fondo Solidario de Elección de Vivienda, regulado por el DS N° 49 (V. y U.), de 2011, en la alternativa de postulación colectiva para operaciones de construcción en nuevos terrenos de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins;
- e) La resolución exenta N° 508, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, de fecha 31 de mayo de 2013, que Llama a Concurso en Condiciones Especiales para el otorgamiento de subsidios habitacionales del Fondo Solidario de Elección de Vivienda, regulado por el DS N°49 (V. y U.), de 2011, en la alternativa de postulación colectiva para operaciones de construcción en nuevos terrenos de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins;
- f) La resolución exenta N° 557, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, de fecha 10 de junio de 2013, modificada por la resolución exenta N° 1.279, de fecha 20 de diciembre de 2013, que selecciona grupos asociados a proyectos en tipología construcción en nuevos terrenos del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, comuna de Mostazal, y

Considerando:

- 1) Que mediante la resolución exenta citada en el Visto d) precedente, se autorizó a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins para realizar el Llamado a Concurso en Condiciones Especiales por un monto de 205.000 Unidades de Fomento.
- 2) Que a través de la resolución exenta indicada en el Visto e), la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins realizó el Llamado en Condiciones Especiales autorizado.
- 3) Que mediante las resoluciones exentas señaladas en el Visto f), se seleccionó a los grupos participantes del llamado indicado en el Considerando 2), imputándose finalmente un total de 185.556 Unidades de Fomento; es decir, 19.444 Unidades de Fomento menos respecto de las autorizadas.
- 4) La necesidad de modificar la resolución exenta indicada en el Visto d), en el sentido de ajustar los montos autorizados, dicto la siguiente

Resolución:

1. Modifícase la resolución exenta N° 3.756 (V. y U.), de 2013, en el sentido de reemplazar en sus resueltos 1. y 11. los guarismos “205.000” por “185.556”.

2. Establécese que la resolución exenta N° 3.756 (V. y U.), de 2013, se mantendrá vigente en todo aquello que no ha sido modificado por la presente resolución.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Francisco Irarrázaval Mena, Ministro de Vivienda y Urbanismo (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Pablo Sepúlveda Moreno, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo Subrogante.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

FACULTA AL MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES PARA FIRMAR “POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”

Santiago, 22 de enero de 2014.- Con esta fecha se ha decretado lo que sigue:
Núm. 28.- Visto: Los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el decreto ley N° 1.762 de 1977, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones; la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

Considerando: Que, en aras de los principios de eficacia, eficiencia y de economía procedimental que rigen el actuar de todo órgano de la Administración del Estado, es necesario delegar en el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, las facultades necesarias para el cumplimiento de los fines propios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

Decreto:

Delégase en el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones la facultad de suscribir, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, los decretos supremos relativos a la ejecución de los actos y celebración de los contratos de suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para el cumplimiento de los fines propios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

(Circulares)

ORDENA ABSTENCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTO QUE INDICA

Núm. 1.193.- Santiago, 5 de febrero de 2014.- Ant.:

- 1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
- 2. Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- 3. Cartas de la empresa Carey y Cía. Ltda., ingresadas a SEC bajo las O.P. N°s 1.250 y 1.341, de fechas 22.01.2014 y 23.01.2014, respectivamente.

- 1. Que los productos “Esterilizadores”, son productos regulados por la normativa eléctrica y sobre los cuales esta Superintendencia conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley N° 18.410, debe ejercer sus atribuciones de fiscalización.
- 2. Por otra parte, de acuerdo a los numerales 22 y 34, del artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que



estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2º de la misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3º N° 14, de la ley N° 18.410.

3. Que mediante cartas de Ant. 3, la empresa Carey y Cía. Ltda., en representación de la empresa Medela AG, informó que ha decidido como medida voluntaria, cesar la distribución y solicitar la devolución a sus distribuidores del stock del producto “B-Well Esterilizador a Vapor” comercializado e individualizado en la siguiente Tabla, debido que ha descubierto que el vapor emanado del producto podría entrar en las conexiones eléctricas o en el cable de alimentación, en el punto de conexión entre el cable y el aparato, pudiendo el vapor causar un cortocircuito o una filtración de corriente.

Tabla

Nombre del Producto	Marca Comercial	Nº Modelo	Nº Serie	Fotografía
B-WELL STEAM STERILIZER (B-Well Esterilizador a Vapor)	MEDELA B-WELL	200.3377 200.3378 (Señalado en el producto)	008.0100 008.0101 008.0102 008.0103 008.0104 008.0121 008.0287 (Señalado en la caja)	

4. Que vistos los antecedentes de la empresa Carey y Cía. Ltda. sobre la falla que se puede producir en el producto individualizado en el punto precedente, esta Superintendencia deja consignado que técnicamente este producto genera un riesgo real para la seguridad de las personas.

5. Que mediante verificación del registro de productos certificados, se ha podido constatar que el producto individualizado en el punto 3 del presente oficio, carece de certificación previa para su comercialización.

6. Por otra parte, el artículo 3º, número 14, inciso tercero, de la ley N° 18.410, prescribe que esta Superintendencia tiene la facultad para retirar del comercio aquellos productos que estando obligados a contener certificados de aprobación, no cuentan con ellos.

7. En este orden de ideas, y sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios que corresponda realizar, cuando se constata que los productos no se encuentran sometidos al sistema de certificación, o que estando sometidos al sistema de certificación, no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, según lo explicitado más arriba, existe un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas como es la de prohibir transitoriamente su comercialización en el país.

8. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3º número 22 de la ley N° 18.410, se ordena a los comercializadores a abstenerse de comercializar los productos consignados en la Tabla N° 1, del punto 3 del presente oficio, estos productos son los que se encuentran en poder de los distribuidores (puntos de ventas), hasta que se emita el correspondiente Certificado de Aprobación.

9. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15º, de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Por orden del Superintendente, Jaime González Fuenzalida, Jefe Departamento Normas y Estudios Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

PROHÍBE COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO JARRO CON CAPACIDAD NOMINAL HASTA 10 LITROS (HERVIDOR ELÉCTRICO)

Núm. 1.202.- Santiago, 5 de febrero de 2014.- Ant.:

1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
2. Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3. Informe Técnico N° ACC 942438/DOC 710546, de fecha 20.01.2014, que entrega resultados de investigación del producto.

1. Que los productos “Jarros con capacidad nominal hasta 10 litros (Hervidores Eléctricos)”, son productos regulados por la normativa eléctrica y sobre los cuales esta Superintendencia, conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley N° 18.410, debe ejercer sus atribuciones de fiscalización.

2. Por otra parte, de acuerdo a los numerales 22 y 34, del artículo 3º, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2º de la misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3º N° 14, de la ley N° 18.410.

3. Que mediante un proceso de fiscalización, esta Superintendencia detectó la comercialización de productos que podrían constituir peligro para las personas o cosas, particularmente productos certificados (Tabla N° 1) que no cumplen alguna cláusula de la norma de seguridad, según lo indicado en el Informe Técnico referenciado en Ant. 3.

Tabla N° 1

Producto	Marca Comercial	Modelo	Fotografía
Jarro con capacidad nominal hasta 10 litros (Hervidor Eléctrico)	MAGEFESA	HIDRO MGF 3670	
		AQUA MGF 3640 (Producto de la misma familia del modelo HIDRO MGF 3670)	

4. Que de acuerdo al proceso de fiscalización, el producto modelo HIDRO MGF 3670, sometido a ensayos, no cumple con el siguiente requisito normativo y reglamentario, individualizado en el protocolo de ensayos PE N° 1/12 “Jarro con capacidad nominal hasta 10 litros (Hervidor Eléctrico)”, de fecha 08.01.2007:

Tabla N° 2

Nº	Norma	Sub-cláusula	Requisito
1	IEC 60335-2-15 IEC 60335-1	10.1 Potencia	“Si un aparato está marcado con la potencia asignada, la potencia absorbida a la temperatura de funcionamiento normal no debe diferir de la potencia asignada más de +5% o 20 W (según el valor más elevado) -10%”

5. Que de acuerdo al Informe Técnico referenciado en Ant. 3, se ha concluido además que las muestras de ensayos fiscalizadas poseen componentes diferentes (“Cable Eléctrico” y “Enchufe Macho”) a la muestra tipo certificada.

6. En este orden de ideas, y sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios que corresponda realizar, cuando se constata que los productos no se encuentran sometidos al sistema de certificación, o que estando sometidos al sistema de certificación, no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, según lo explicitado más arriba, existe un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas como es la de prohibir transitoriamente su comercialización en el país.

7. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3º número 22 de la ley N° 18.410, se instruye a los comercializadores a retirar del comercio los productos consignados en la Tabla N° 1, del punto 3 del presente oficio, estos productos son los que se encuentran en poder de los distribuidores (puntos de ventas), y se prohíbe transitoriamente la comercialización de los mismos, hasta que se emita acto administrativo en contrario, previa presentación de antecedentes que acrediten una corrección de las irregularidades constatadas.